

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00259 00

ACCIONANTE: JULIETA FANDIÑO GRISALES

DEMANDADO: JAIME ROMERO RUBIANO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIETA FANDIÑO GRISALES** en contra de **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

JULIETA FANDIÑO GRISALES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta de fondo, congruente y precisa al derecho de petición presentando el **10 de junio de la presente anualidad**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que a pesar de que la pasiva emitió contestación a la solicitud elevada, realizó una serie de afirmaciones que no tienen ningún tipo de relación con la información y los documentos solicitados en sede de petición; razón por la cual, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad y corrido el traslado correspondiente, **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO (fl. 13)**, señaló que no cuenta con fundamento alguno para nombrar un Administrador Delegado, lo cual fue su error pues debió nombrar un Reemplazo o Colaboración. Señaló que no cuenta con los documentos solicitados como quiera que la persona que nombro en su cargo es su hija; no obstante, le parece absurdo que se le soliciten documentos cuando se conoce la situación en la que se encuentra; esto es, que se ausento del edificio para viajar a la ciudad de Barranquilla por un negocio y desafortunadamente, por el tema de la pandemia no ha podido regresar a la ciudad de Bogotá. Finalmente, indica que los administradores se encuentran autorizados para laborar de forma virtual, tarea que realiza a diario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la**

responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con las entidades accionadas, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, el **10 de junio de 2020**, envió a **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, correo electrónico en el que adjuntó derecho de petición y solicitó (**fls. 7 y 8**):

- "1. Fundamento jurídico que lo faculte a Usted como persona natural a tener un administrador delegado.*
- 2. Copia del documento o acta que lo autorizaba a Usted como persona natural a tener un administrador delegado.*
- 3. Copia de todos los actos, contratos, negocios jurídicos, facturas o cuentas de cobro que ha realizado la persona que Usted designó como administrador delegado.*
- 4. Copia del contrato o vinculación contractual o laboral existente entre Usted y la persona que se designó como administrador delegado".*

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación, **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, señaló que no se le pueden solicitar documentos pues se encuentra en la ciudad de Barranquilla y no ha podido regresar a esta ciudad, pero continua ejerciendo sus labores de manera virtual, lo cierto es que no allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial, que emitió y comunicó a **JULIETA FANDIÑO GRISALES.**, contestación **a cada una de las solicitudes** invocadas en sede de petición, situación por la que indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores

a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JULIETA FANDIÑO GRISALES** el **diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JULIETA FANDIÑO GRISALES** en contra de **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JULIETA FANDIÑO GRISALES** el **diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00259 00

DE: JULIETA FANDIÑO GRISALES

VS: JAIME ROMERO RUBIANO en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO

Código de verificación:

**ea971009810ed2a62c02f71c648ae5e2eac189d665d6caf6cf73545a2573
38eb**

Documento generado en 06/08/2020 10:15:13 a.m.